

DECRETOS

Títulos de Tesorería - TES Clase "B" y TAN

DECRETO NUMERO 1197 DE 1992
(julio 16)

por el cual se reglamenta la Ley 51 de 1990.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades constitucionales y en especial la conferida en el artículo 189, numeral 11,

DECRETA:

Artículo 1o. Los excesos de liquidez del Fondo de amortización de los TES clase B y de los Títulos TAN que administra el Banco de la República, deberán transferirse a la Tesorería General de la República para cubrir las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación con Títulos de Deuda TES B o sus requerimientos de caja, cuando el Ministro de Hacienda y Crédito Público lo solicite.

Parágrafo. Entiéndese por excesos de liquidez, las cuantías que superen el equivalente al 10% de los Títulos TAN en circulación, más el 5% de los TES B en circulación.

Artículo 2o. El servicio de la deuda de los recursos que con base en el artículo anterior se trasladan a la Tesorería General de la República y solamente para éstos, se atenderá con cargo al Presupuesto General de la Nación.

Artículo 3o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 16 de julio de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Rudolf Hommes Rodríguez.

Utilización de seguros en moneda extranjera

DECRETO NUMERO 1254 DE 1992
(julio 28)

por el cual se modifica el Decreto 2821 de 1991.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 14 de la Ley 9a. de 1991 y el artículo 3.1.6.3.17 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

DECRETA:

Artículo 1o. Derógase el numeral 5o. del artículo 1o. del Decreto 2821 de 1991.

Artículo 2o. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 28 de julio de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Reembolso de dineros dentro del mecanismo de saneamiento aduanero

DECRETO NUMERO 1287 DE 1992
 (agosto 3)

por el cual se establece el reembolso de dineros dentro del mecanismo de saneamiento aduanero.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las pautas generales previstas en el artículo 3o. de la Ley 6a. de 1971, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto-Ley 1751 de 1991 se estableció el mecanismo de saneamiento aduanero para las mercancías ingresadas al país con anterioridad al 1o. de septiembre de 1990 y que se encontraran en incumplimiento de los requisitos establecidos en el régimen aduanero.

Que luego de adelantado el procedimiento de saneamiento aduanero se encuentran solicitudes que no reúnen los requisitos establecidos en el mencionado Decreto, por lo que se debe proceder a su rechazo y a iniciar la investigación de la correspondiente infracción administrativa;

Que teniendo en cuenta que los solicitantes que no se beneficiaron del saneamiento hicieron pagos a favor de la Dirección General de Aduanas, y que el procedimiento aduanero de reembolso de dineros consagrado en el Decreto 2666 de 1984 no contempla este evento como causal de devolución, se hace indispensable la reglamentación de un procedimiento especial para dichos efectos;

Que, en consecuencia, se considera necesario introducir las modificaciones correspondientes a la legislación aduanera, conforme a las pautas generales contempladas en la Ley 6a. de 1971,

DECRETA:

Artículo 1o. La devolución o reembolso de los dineros que fueron consignados a favor de la Dirección General de Aduanas por quienes no se beneficiaron del mecanismo de saneamiento aduanero al no cumplir los requisitos establecidos para el efecto, procederá una vez haya culminado el procedimiento para determinar la correspondiente infracción administrativa aduanera.

Artículo 2o. En el evento en que se imponga sanción de multa por la introducción ilegal de mercancías, las sumas consignadas dentro del programa de saneamiento aduanero se imputarán a esta sanción y la devolución o reembolso sólo procederá por el excedente.

Artículo 3o. La solicitud de reembolso o devolución deberá ser presentada por el interesado dentro del año siguiente a la fecha en que quede en firme la providencia que decida la terminación del procedimiento mencionado en el artículo primero del presente Decreto.

El Jefe Regional de la Aduana competente, una vez presentada la solicitud por el interesado en debida forma, ordenará la devolución dentro de los treinta (30) días siguientes a la misma.

Artículo 4o. Contra la providencia que resuelve el reembolso sólo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5o. Si transcurridos dos (2) años de haberse efectuado la consignación de dineros la Dirección General de Aduanas no ha iniciado el procedimiento mencionado en el artículo primero, procederá su devolución dentro del término y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3o. de este Decreto.

Artículo 6o. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 3 de agosto de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda,

Héctor José Cadena Clavijo.

Enajenación de acciones o bonos de la Nación

DECRETO NUMERO 1288 DE 1992
(agosto 3)

por el cual se reglamenta la enajenación de las acciones y bonos convertibles en acciones que la Nación u otras entidades públicas poseen en instituciones financieras.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular de las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia; los Decretos-Leyes 3130 de 1968, 130 de 1976 y 1730 de 1991 así como la Ley 51 de 1990,

CONSIDERANDO:

Que para la enajenación de las acciones y bonos convertibles en acciones que la Nación posee en

entidades financieras, ésta puede aprovechar la experiencia adquirida por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en los procesos de venta de las que contribuyó a capitalizar, armonizando los criterios y procedimientos utilizados por el Estado para tal efecto;

Que según lo dispuesto por los artículos 4.2.0.1.2 y 4.2.0.2.2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el objeto general del Fondo de Garantías consiste en la protección de la confianza de los depositantes y acreedores en las instituciones financieras inscritas, preservando el equilibrio y la equidad económica y cumple, entre otras funciones, la de servir de instrumento para el fortalecimiento patrimonial de tales entidades; tiene la capacidad legal e idoneidad profesional requerida para continuar prestando asistencia al Gobierno Nacional en la enajenación de los bienes a que se refiere el presente Decreto y fue autorizado por el Decreto 2915 de 1990 para manejar la venta de las acciones y bonos que la Nación posee en las instituciones financieras nacionalizadas;

Que conforme a los artículos 18 del Decreto-Ley 130 de 1976, 19 de la Ley 51 de 1990 y otras disposiciones legales, el Gobierno Nacional está autorizado para enajenar las acciones y bonos que posee en diversas entidades;

Que los artículos 19, 25 y 35 de la Ley 51 de 1990 autorizan al Gobierno Nacional para celebrar contratos de fideicomiso y para expedir los actos administrativos, efectuar las operaciones y trámites presupuestales y celebrar los demás contratos requeridos para la ejecución de las autorizaciones conferidas por dicha ley,

DECRETA:

Artículo 1o. Manejo de las operaciones. Cuando la Nación decida enajenar las acciones o bonos que posee en instituciones financieras inscritas en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, podrá contratar los servicios de esta entidad para tal efecto.

El Fondo podrá adelantar la enajenación y realizar las actividades previas y complementarias relacionadas

con tales operaciones con sujeción a las normas de este Decreto y a las que las desarrollen, sustituyan o complementen, previo contrato con la Nación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 266 del Decreto 222 de 1983, el contrato o contratos que se celebren entre la Nación y el Fondo están sometidos a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares y a lo previsto en el presente Decreto, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas vigentes aplicables a la Nación para la enajenación de esta clase de bienes.

Igualmente está sometido al derecho privado el contrato a que se refiere el artículo 22 del Decreto 2915 de 1990.

Artículo 2o. Solicitud de propuesta. En desarrollo de la decisión de enajenar las acciones y bonos que la Nación posee en instituciones financieras, el Ministerio al cual se encuentre adscrita o vinculada la respectiva entidad podrá solicitar al Fondo de Garantías que prepare una propuesta para ejecutar el proceso correspondiente.

La solicitud que se presente al Fondo deberá señalar los criterios y condiciones mínimas que debe reunir la propuesta e indicar las consideraciones económicas, financieras y legales que deben tenerse en cuenta para prepararla, tal como está previsto en el Decreto 2915 de 1990 y normas complementarias relativo a la venta de las acciones y bonos del Fondo de Garantías y de los valores que la Nación posee en instituciones financieras nacionalizadas.

Artículo 3o. Propuesta de enajenación. Con base en lo indicado en la respectiva solicitud y los demás elementos de juicio que considere aplicables según las circunstancias económicas y financieras de la entidad de que se trate, las condiciones del mercado de capitales y las normas vigentes aplicables a la enajenación de esta clase de bienes, el Fondo de Garantías preparará la propuesta correspondiente.

Artículo 4o. Programa de enajenación. Teniendo en cuenta la propuesta del Fondo y cualquier otro factor

de información que juzgue conveniente, el Gobierno Nacional mediante decreto ejecutivo aprobará, en cada caso, los procedimientos, términos y condiciones de enajenación de las acciones y bonos respectivos.

Aprobado el programa, el Fondo de Garantías podrá ejecutarlo si la Nación así se lo solicita, en desarrollo del contrato celebrado con el Fondo según lo previsto en el artículo primero.

Artículo 5o. Acciones o bonos de la Nación en entidades públicas. La determinación del procedimiento y condiciones para la enajenación de las acciones o bonos que la Nación posee en entidades financieras por intermedio de fondos públicos administrados mediante contrato con personas jurídicas de derecho privado, continúa sometida a lo previsto en tales contratos y a las normas legales que regulen la materia. No obstante, tales entidades podrán contratar los servicios del Fondo de Garantías con el fin de ejecutar los procesos de enajenación de las acciones o bonos que tienen en instituciones financieras.

Así mismo, podrán contratarse esos servicios para ejecutar el programa de enajenación de las acciones y bonos de instituciones financieras de los cuales sean titulares entidades descentralizadas. En tales casos las condiciones y procedimientos corresponderá determinarlos a la Junta Directiva de la entidad titular de las acciones o bonos, según lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 130 de 1976.

Artículo 6o. Fideicomiso para la enajenación. Sin perjuicio de los contratos celebrados en desarrollo de lo previsto en otras normas legales vigentes, el Gobierno Nacional podrá constituir en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras uno o varios fideicomisos sobre las acciones y bonos que posea en una entidad financiera, con el fin de que todo o parte de éstas sean enajenadas en las condiciones que determine la Nación al aprobar el programa de enajenación. El producto de tales operaciones deberá ingresar a la Tesorería General de la Nación.

Artículo 7o. Vigencia. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 3 de agosto de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Héctor José Cadena Clavijo.

Medidas en materia tributaria

DECRETO NUMERO 1372 DE 1992
(agosto 20)

por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 6a. de 1992, el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial por las conferidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Definición de servicio para efectos del IVA. Para los efectos del impuesto sobre las ventas se considera servicio, toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural o jurídica, o por una sociedad de hecho, sin relación laboral con quien contrata la ejecución, que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, y que genera una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración.

Artículo 2o. Servicios prestados por empresas de aseo. Para los efectos del numeral 10 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se entiende por servicios

prestados por empresas de aseo, el servicio de limpieza en general de edificaciones, prestado por personas jurídicas o establecimientos de comercio, tal como la eliminación o recogida de basuras y desechos, lavado de paredes, pisos, puertas, ventanas, y demás actividades relacionadas con la presentación adecuada y decorosa de las edificaciones, para uso individual o colectivo de las personas, bien sea que se preste en forma manual o mediante el empleo de máquinas o elementos especiales.

Artículo 3o. Impuesto sobre las ventas en los contratos de construcción de bien inmueble. En los contratos de construcción de bien inmueble, el impuesto sobre las ventas se genera sobre la parte de los ingresos correspondientes a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se pacten honorarios el impuesto se causará sobre la remuneración del servicio que corresponda a la utilidad del constructor. Para estos efectos, en el respectivo contrato se señalará la parte correspondiente a los honorarios o utilidad, la cual en ningún caso podrá ser inferior a la que comercialmente corresponda a contratos iguales o similares.

En estos eventos, el responsable sólo podrá solicitar impuestos descontables por los gastos directamente relacionados con los honorarios percibidos o la utilidad obtenida, que constituyeron la base gravable del impuesto; en consecuencia, en ningún caso dará derecho a descuento el impuesto sobre las ventas cancelado por los costos y gastos necesarios para la construcción del bien inmueble.

Artículo 4o. Impuesto sobre las ventas por servicios de transporte. Para los efectos de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 476 del Estatuto Tributario también forman parte del servicio de transporte de carga, los servicios portuarios y aeroportuarios, que con motivo de movilización de la carga se presten en puertos y aeropuertos.

Artículo 5o. Los ingresos laborales, la contraprestación del socio industrial y los honorarios de miembros de juntas directivas, no están sometidos al impuesto sobre las ventas. Los ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria no están

sometidos al impuesto sobre las ventas. Así como tampoco los ingresos que perciban los socios industriales como contraprestación a su aporte, ni los honorarios percibidos por los miembros de juntas directivas.

Artículo 6o. Normas aplicables a contratos celebrados con anterioridad al 1o. de julio de 1992. El artículo 1o. del Decreto 1250 de 1992 quedará así:

"Los contratos celebrados con anterioridad al 1o. de julio de 1992 continuarán sometidos hasta el 31 de diciembre de 1992, al tratamiento en materia de impuesto sobre las ventas que les correspondía con anterioridad a dicha fecha. A partir del 1o. de enero de 1993 se someterán a las disposiciones vigentes en materia del impuesto sobre las ventas. Si tales contratos son modificados o prorrogados con anterioridad al 31 de diciembre de 1992, a partir de la fecha de su modificación o prórroga, se aplicarán las disposiciones vigentes del impuesto sobre las ventas. Para demostrar la celebración del contrato antes del 1o. de julio de 1992 el responsable deberá acreditar cuando la Administración de Impuestos así lo requiera, que se realizaron pagos o abonos en cuenta con anterioridad a dicha fecha.

Cuando se trate de contratos celebrados con entidades públicas, cuya resolución de adjudicación sea anterior al 1o. de julio de 1992, continuarán sometidos al tratamiento en materia de impuestos sobre las ventas que les correspondía con anterioridad a dicha fecha, aún después del 31 de diciembre de 1992, salvo que sean modificados o prorrogados, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones vigentes a partir de la fecha de su modificación o prórroga.

Cuando los contratos celebrados con anterioridad al 1o. de julio de 1992, correspondan a servicios que de acuerdo con la Ley 6a. de 1992 adquirieron la calidad de excluidos del impuesto sobre las ventas, no se causará el impuesto a partir del 1o. de julio de 1992".

Artículo 7o. Cuotas de afiliación y sostenimiento no gravadas con IVA. Para efectos del impuesto sobre las ventas, se entienden como aportes de capital, no sometidos al impuesto sobre las ventas, las cuotas de afiliación y sostenimiento, de los sindicatos, de las

asociaciones gremiales, de las asociaciones de exalumnos, de padres de familia, de profesionales, políticas y religiosas, de organizaciones de alcohólicos anónimos y/o drogadictos, de las juntas de defensa civil, de las sociedades de mejoras públicas, así como las cuotas de administración fijadas por las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de condominios.

Artículo 8o. Servicios gravados con IVA que involucran utilización de inmuebles. En los servicios gravados con el impuesto sobre las ventas que involucren la utilización de bienes inmuebles, la base gravable estará conformada por la totalidad de los ingresos percibidos por el servicio, aun cuando se facturen en forma separada.

Artículo 9o. Servicios de publicidad. Para los efectos del numeral 8 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas, los ingresos que perciban las agencias de publicidad por la prestación de servicios de publicidad, así como los ingresos que por concepto de la venta o alquiler de espacios perciban los medios de radio, prensa y televisión.

Igualmente se encuentran excluidos los ingresos por concepto de publicidad, afiliación o suscripción, percibidos por la televisión por cable, y los ingresos por concepto del servicio de exhibición cinematográfica.

Artículo 10. Las tasas y contribuciones están excluidas del impuesto sobre las ventas. Las tasas, peajes y contribuciones, que se perciben por el Estado o por las entidades de derecho público, directamente o a través de concesiones, no están sometidos al impuesto sobre las ventas.

Artículo 11. Impuestos sobre las ventas en los servicios de ingeniería y arquitectura para vivienda. Para efectos del numeral 7 del artículo 476 del Estatuto Tributario, el contratante deberá expedir al contratista una certificación en la cual conste que se trata de vivienda hasta de 2.300 UPAC, según el presupuesto de la obra. Cuando dentro del proyecto existan unidades de vivienda con valores hasta de

2.300 UPAC y superiores a este valor, no se causará impuesto sobre las ventas sobre la parte proporcional que corresponda a las unidades de vivienda hasta de 2.300 UPAC.

Artículo 12. Cómputo de ingresos para responsabilidad del IVA en personas naturales. Para establecer el monto de los ingresos que generan la calidad de responsable del impuesto sobre las ventas, en el caso de personas naturales que venden bienes y prestan servicios, sometidos al impuesto, se tomará el total percibido por tales conceptos.

Artículo 13. Prorrrateo de costos y gastos comunes. El artículo 10 del Decreto 1107 de 1992 quedará así:

"Cuando los bienes o servicios que otorguen derecho a descuento se destinen indistintamente tanto a operaciones gravadas o exentas como a operaciones excluidas del impuesto y no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo de dicho descuento se efectuará en proporción al monto de las operaciones gravadas y exentas del bimestre anterior".

Artículo 14. Bienes destinados a la producción de plantas eléctricas excluidos del IVA. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 21 de la Ley 6a. de 1992, están excluidas del impuesto sobre las ventas, siempre y cuando se destinen a la producción de plantas generadoras de energía, las importaciones y enajenaciones de los bienes que clasifiquen por las partidas arancelarias que a continuación se indican:

- 84.08.90.00.10 Motores de émbolo de encendido por compresión Diesel totalmente desarmados.
- 84.08.90.00.90 Los demás.
- 85.01.61.10.00 Motores y generadores eléctricos, de potencia inferior o igual a 18.5 KVA.
- 85.01.61.20.00 Motores y generadores eléctricos de potencia superior a 18.5 KVA, pero inferior o igual a 30 KVA.

85.01.61.90.00 Motores y generadores eléctricos de potencia superior a 30 KVA.

Artículo 15. Condiciones para la exclusión de bienes importados destinados a la producción de plantas eléctricas. En el caso de la exclusión del impuesto a las ventas en las importaciones de los bienes de que trata el artículo anterior, las personas naturales o jurídicas productoras de plantas generadoras de energía, deberán presentar a la autoridad aduanera la autorización impartida por el Ministerio de Desarrollo Económico sobre la licencia o registro de importación, mediante un sello estampado con la siguiente leyenda: "Válido para exclusión del IVA".

Para la obtención de la citada autorización deberá demostrarse ante el Ministerio de Desarrollo, la dedicación del importador a la producción de las plantas generadoras de energía señaladas en el literal a) del artículo 7o. del Decreto 700 de 1992, y la destinación de los bienes que se importarán a la producción de las mismas.

Cuando se trate de importaciones efectuadas por comercializadoras, para obtener la mencionada autorización deberá expresarse en el registro o licencia de importación que los bienes relacionados en el artículo anterior, se venderán a personas dedicadas a la producción de las plantas generadoras de energía antes mencionadas.

Parágrafo 1o. Para tener derecho a este beneficio, la declaración de despacho para consumo o la declaración de importación temporal, según el caso, deberá ser presentada ante la Jefatura Regional de Aduana antes del 31 de diciembre de 1992.

Parágrafo 2o. El correspondiente registro o licencia de importación, así como la declaración de despacho respectiva, contendrán exclusivamente mercancías para las cuales se solicita la exclusión del IVA.

Artículo 16. Condiciones para la exclusión de bienes destinados a la producción de plantas eléctricas que se vendan en el país. En el caso de ventas en el país de los bienes señalados en el artículo 14 de este Decreto, el adquirente deberá entregar al comercializador nacional o importador:

a) Una certificación expedida por el Ministerio de Desarrollo Económico, en la cual conste que se trata de un productor de plantas generadoras de energía, así como el pedido del material requerido para su producción.

b) Manifestación suscrita por el productor o su representante legal, en el sentido de que los bienes referidos serán destinados a la producción de las plantas generadoras de energía de que trata el literal a) del artículo 7o. del Decreto 700 de 1992.

c) En la respectiva factura deberá dejarse constancia de haberse vendido los bienes con exclusión del IVA.

El comercializador conservará los anteriores documentos como parte integrante de su contabilidad.

Artículo 17. Control a la exclusión de bienes destinados a la producción de plantas eléctricas. La Dirección de Aduanas Nacionales y la Dirección de Impuestos Nacionales podrán adelantar conjuntamente actividades de control y fiscalización a las entidades y personas que efectúen importaciones o enajenaciones de los bienes para la producción de plantas eléctricas a que se refiere el artículo 14 del presente Decreto.

Artículo 18. Consecuencia por cambio de destinación de los bienes objeto de la exclusión. En caso de establecerse destinación diferente de los bienes importados al amparo de la exclusión contemplada en el artículo 14 de este Decreto, el importador deberá cancelar en las entidades bancarias autorizadas para recaudar los impuestos administrados por la Dirección de Aduanas Nacionales de la jurisdicción de la Jefatura Regional de Aduana correspondiente, el IVA dejado de pagar en la importación, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha en la cual se haya autorizado el levante, a la tasa vigente en el momento del respectivo pago.

Cuando se establezca que los bienes no fueron enajenados a productores de plantas generadoras de energía, o que habiendo sido adquiridos por éstos no los destinaron a la producción de las mismas, se deberá cancelar en las entidades autorizadas para recaudar los impuestos administrados por la Dirección

de Impuestos Nacionales, el IVA dejado de pagar en la enajenación, junto con los intereses moratorios de que trata el Estatuto Tributario.

Artículo 19. Devolución del IVA pagado en la adquisición de bienes destinados a la producción de plantas eléctricas, con posterioridad al 30 de junio de 1992. El impuesto a las ventas pagado entre el 30 de junio de 1992 y la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, por la importación de uno cualquiera de los bienes de que trata el artículo 14 de este Decreto, podrá ser devuelto a petición elevada por el importador ante el Jefe Regional de Aduana que autorizó el correspondiente despacho para consumo, o importación temporal, según el caso. Esta solicitud deberá presentarse antes del 31 de diciembre de 1992, acreditando mediante certificación suscrita por el importador y su revisor fiscal o contador público, según el caso, y con la autorización impartida por el Ministerio de Desarrollo Económico, que los bienes fueron o van a ser destinados en su totalidad a la producción de las plantas generadoras de energía. En el caso de importadores comercializadores, la certificación anterior deberá expresar que tales bienes fueron o van a ser destinados en su totalidad a ser vendidos a productores de plantas generadoras de energía.

A la solicitud de devolución, se anexará fotocopia legible de la declaración de despacho para consumo o de la declaración de importación temporal, según el caso.

Cuando se trate del impuesto a las ventas pagado a productores nacionales o importadores comercializadores sobre los mismos bienes, la devolución podrá obtenerse mediante solicitud formulada dentro del término indicado en el inciso primero de este artículo, ante la Administración de Impuestos Nacionales a cuya jurisdicción corresponda el productor de plantas generadoras de energía, acreditando además, el pago del impuesto mediante certificación suscrita por el comercializador y su revisor fiscal o contador público, según el caso.

Parágrafo. La devolución en cualquier caso, sólo procede cuando el impuesto pagado no hubiere sido descontado, lo cual deberá manifestarse expresamente

en la solicitud de devolución y adjuntar certificación en tal sentido suscrita por el Revisor Fiscal o Contador Público, según corresponda.

Artículo 20. Efectos contables del IVA descontable en el impuesto de renta. Para efectos contables y tributarios, el impuesto sobre las ventas que deba ser tratado como descuento en el impuesto sobre la renta, no hará parte del costo de los activos y se contabilizará como un anticipo del impuesto sobre la renta.

Artículo 21. Descuento del IVA en impuesto de renta. El descuento tributario de que trata el artículo 258-1 del Estatuto Tributario, sólo procederá por las adquisiciones o nacionalizaciones de los bienes señalados en el Artículo 9o. del Decreto 1250 de 1992.

Por tanto, no dará derecho a descuento el impuesto sobre las ventas generado por la compra de repuestos.

Tampoco dará derecho a descuento el impuesto sobre las ventas generado en la adquisición o nacionalización de aquellos activos fijos que no tengan la naturaleza de bienes de capital, por no ser productores directos de renta, tales como los muebles o enseres; salvo que estos bienes hayan sido adquiridos o nacionalizados por sociedades cuya actividad exclusiva sea darlos en alquiler o arrendamiento.

Artículo 22. Procesos de reconversión industrial para efectos del descuento del IVA en el impuesto sobre la renta. Para los efectos del párrafo del artículo 258-1 del Estatuto Tributario se entiende por procesos de reconversión industrial:

1. La compra de maquinaria nueva tendiente a aumentar la productividad de la empresa.
2. La compra de equipo de laboratorio para normalización y control de calidad.
3. Las inversiones tendientes a cambios en la organización administrativa y/o productiva de la empresa con el fin de aumentar la competitividad.
4. Las inversiones en consultoría y asistencia técnica para cambios tecnológicos.

5. Las inversiones en capacitación de personal tanto operativo como a nivel profesional.

Para obtener la autorización que se exige en el mismo párrafo, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, y
- b) Plan de inversiones.

Artículo 23. Descuento del IVA en la adquisición de bienes de capital mediante leasing. Para que opere la posibilidad de trasladar el descuento al arrendatario, a que se refiere el literal (b) del artículo 10 del Decreto 1250 de 1992, se requiere que en el contrato se haya pactado una opción de compra para el arrendatario, irrevocable por parte de la compañía de leasing.

Artículo 24. Contribución especial por explotación o exportación de petróleo crudo, gas, carbón y ferroníquel. El plazo mencionado en el artículo 2o. del Decreto 1131 de 1992 será de quince (15) días.

Para efectos de la liquidación de la contribución especial establecida en los artículos 12, 13 y 15 de la Ley 6a. de 1992, y reglamentada por el Decreto 1131 del mismo año, por parte de los productores de petróleo, entiéndese por "total producido" el "producto fiscalizado".

Artículo 25. Inversión en BDSI por entidades del Régimen Tributario Especial. Las entidades sin ánimo de lucro que, a la fecha de expedición del presente Decreto, no hubieren sido calificadas por el año gravable de 1991, deberán efectuar la inversión forzosa en Bonos de Desarrollo Social y Seguridad Interna -BDSI-, dentro del mes siguiente a la notificación del pronunciamiento del Comité de Entidades sin Animo de Lucro, determinando su cuantía sobre el valor del impuesto de renta después de descuentos tributarios, que finalmente deban determinarse en la respectiva declaración de renta y complementarios.

Vencido el plazo señalado sin que se realice la inversión, se causarán intereses moratorios en la forma prevista para efectos tributarios.

Artículo 26. Ingreso no gravado para reservas de la Fuerza Aérea o de la Armada Nacional. Para los efectos del impuesto sobre la renta y complementarios de los ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la fuerza aérea o de la armada nacional, y se desempeñen en las actividades señaladas en el numeral 9 del artículo 206 del Estatuto Tributario y en el artículo 22 de la Ley 44 de 1990, respectivamente, que reciben bonificación por retiro voluntario, solamente constituye renta gravable la proporción correspondiente al salario básico proyectado en la bonificación pactada conforme a las especificaciones que señalan las normas mencionadas.

Artículo 27. Rubros monetarios del patrimonio. Las siguientes partidas se consideran rubros monetarios del patrimonio, que por lo tanto no se encuentran sujetos al ajuste por inflación previsto en los Decretos 2911 y 2912 de 1991:

a) Los aportes de los afiliados a los fondos de empleados, fondos mutuos de inversión y cooperativas, así como los aportes que en cabeza de ellos efectúen los patronos en tales fondos.

b) Las donaciones y la capitalización de los rendimientos generados por ellas, que hagan parte del patrimonio de las entidades sin ánimo de lucro y tengan una destinación especial por parte del donante, para el desarrollo de las actividades de beneficio a la comunidad adelantadas por la respectiva entidad, mientras no se tomen como capital para ningún efecto.

Artículo 28. Auto de admisión del recurso de reconsideración. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 722 del Estatuto Tributario, cuando el recurso de reconsideración cumpla con la totalidad de los requisitos allí señalados, deberá dictarse auto de admisión del recurso dentro del mes siguiente a su interposición.

La providencia anterior se notificará por correo, salvo que deba realizarse al agente oficioso, caso en el cual se realizará personalmente, o por edicto si pasados diez días a partir de la fecha de la citación, el agente no se presentare a notificarse personalmente.

Artículo 29. Silencio administrativo positivo para admitir recurso de reconsideración. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 726 del Estatuto Tributario, si transcurridos quince días contados desde el día hábil siguiente al de interposición del recurso de reposición contra el auto de inadmisión del recurso de reconsideración, no se ha proferido decisión alguna que lo resuelva, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Dentro del término de quince días a que se refiere este artículo no se entienden incluidos los términos necesarios para la debida notificación de la providencia que resuelve el recurso de reposición.

Artículo 30. Oportunidad para subsanar requisitos del recurso de reconsideración. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario, pueden ser saneados dentro del término de interposición del recurso de reposición contra el auto de inadmisión del recurso de reconsideración.

Artículo 31. Impuesto de turismo por pasajes de transporte internacional de pasajeros. De conformidad con lo consagrado en el artículo 13 del Decreto 272 de 1957, el Impuesto de Turismo se continuará causando sobre el valor de los pasajes de transporte internacional de pasajeros, expedidos en el país por las empresas de transporte, a la tarifa del cinco por ciento (5%).

El impuesto se liquidará únicamente sobre el valor del ticket de ida para el transporte internacional por vía aérea, marítima o terrestre, o sobre el valor de las órdenes de cambio de las empresas transportadoras, cuando tales órdenes tengan por objeto específico ser canjeadas por tickets de transporte internacional de pasajeros.

Sin embargo, cuando se trate de pasajes u órdenes de cambio que comprendan varios lugares de destino, o sea de ida y regreso, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) de su valor total.

Cuando el precio del ticket se pague en moneda extranjera, el impuesto se liquidará con base en el

equivalente en moneda nacional, con aplicación de la tasa de cambio representativa del mercado vigente en el momento de la operación, certificada por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 32. Forma y plazo para el pago del impuesto de turismo por pasajes de transporte internacional de pasajeros. Las empresas de transporte internacional de pasajeros deberán consignar en la cuenta corriente Cajero número 60010013 de la Tesorería General de la República en el Banco de la República, el valor del impuesto correspondiente a la mensualidad inmediatamente anterior, dentro de los siguientes treinta (30) días calendario, diligenciando el formato de liquidación y consignación que para el efecto adopte la Dirección de Impuestos Nacionales. Copia de esta consignación y el formulario de liquidación privada debidamente diligenciado, deberá remitirse a esta entidad.

Artículo 33. Obligaciones de las empresas de transporte internacional de pasajeros. Las empresas de transporte internacional de pasajeros deberán inscribirse en el registro especial que para el efecto lleve la Dirección de Impuestos Nacionales, ante la administración de impuestos de su jurisdicción; así mismo, deberán incluir dentro de sus facturas comerciales el valor del impuesto de turismo, debiendo conservar copia de las mismas, en la forma como lo determina el Código de Comercio.

Artículo 34. Administración del Impuesto de Turismo por pasajes de transporte internacional de pasajeros. El control del Impuesto de Turismo por pasajes de transporte internacional de pasajeros, corresponde a la Unidad Administrativa Especial

Dirección de Impuestos Nacionales, conforme a las disposiciones pertinentes del Estatuto Tributario.

La Dirección Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, remitirá a la Dirección de Impuestos Nacionales, dentro del mes siguiente al del recaudo, una relación detallada sobre el monto consignado y las empresas que los ejecutaron, para su control correspondiente.

Artículo 35. Recursos contra decisiones relativas al Impuesto de Turismo por pasajes de transporte internacional de pasajeros. Contra las decisiones administrativas relacionadas con el Impuesto de Turismo, procederán los recursos consagrados en el Estatuto Tributario.

Artículo 36. Reembolso de impuesto al turismo por pasajes de transporte internacional de pasajeros. Cuando el tiquete o la orden de pasaje se anule o se reembolse, el Impuesto de Turismo se reembolsará en forma proporcional al valor de los trayectos reembolsados o anulados.

Artículo 37. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de agosto de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

RESOLUCIONES

Modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria

RESOLUCION EXTERNA
NUMERO 39 DE 1992
(agosto 6)

por la cual se introducen modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 51 Transitorio de la Constitución Política,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los siguientes artículos de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedarán así:

"Artículo 1.4.3.01. Venta a entidades financieras. Los exportadores de bienes podrán vender, con o sin responsabilidad de su parte, a entidades financieras del exterior o a intermediarios del mercado cambiario, instrumentos de pago recibidos del comprador extranjero por sus exportaciones. En este caso el exportador dispondrá de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la respectiva operación de venta del instrumento, para efectuar el reintegro de las divisas recibidas.

Parágrafo. En el evento previsto en este artículo, la obligación de reintegro correspondiente a la respectiva exportación se cumple íntegramente con la venta en el mercado cambiario de las divisas recibidas por la operación acreditando al momento del reintegro y ante el intermediario respectivo el valor del descuento".

"Artículo 1.6.1.03. Venta de divisas. Respecto de inversiones de capital del exterior en Colombia registradas en el Banco de la República, podrán adquirirse en el mercado cambiario divisas destinadas a girar al exterior en moneda libremente convertible los siguientes conceptos:

a) Las utilidades netas comprobadas que generan periódicamente las inversiones de capital del exterior en Colombia, de conformidad con las normas pertinentes.

b) Las sumas que se obtengan por concepto de la enajenación de la inversión dentro del país, de la liquidación del portafolio, de la liquidación de la empresa o de la reducción de su capital, previo el pago de los impuestos correspondientes".

"Artículo 2.5.4.03. Control de cuentas. Los titulares de las cuentas corrientes que se manejen como mecanismo de compensación deberán demostrar el cumplimiento de las normas cambiarias ante los intermediarios asignados, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de realización de las respectivas operaciones. Para estos efectos se exigirá, además de la presentación de los documentos correspondientes, la certificación del revisor fiscal o de quien certifique los estados financieros de la empresa, junto con los documentos que respalden las operaciones".

"Artículo 2.5.4.05. Venta de divisas. Los saldos de las cuentas que se utilicen como mecanismo de compensación se podrán vender a los intermediarios del mercado cambiario, acompañando una certificación del revisor fiscal, de contador público independiente o una declaración del titular de la cuenta, en la cual conste que las divisas provienen de una cuenta registrada conforme al presente capítulo.

Parágrafo. No obstante lo anterior, los saldos de las cuentas que se utilicen como mecanismo de compensación y en las cuales las divisas consignadas correspondan a reintegros por concepto de exportacio-

nes de bienes, podrán venderse al Banco de la República a través de los intermediarios del mercado cambiario con sujeción a lo previsto en el artículo 2.2.2.04 de esta resolución, indicando adicionalmente en los documentos exigidos en el presente artículo que las divisas corresponden a exportaciones de bienes".

"Artículo 2.6.0.07. **Aviso a las autoridades.** El intermediario asignado para el control de una operación deberá verificar que la misma se adecúe a los términos de la documentación y plazos exigidos por el régimen cambiario e informará a la Superintendencia de Cambios los incumplimientos, salvo cuando se trate de diferencias en valores por cuantías inferiores a mil dólares (US\$ 1.000), evento en el cual podrá cancelar documentariamente y de oficio los saldos correspondientes".

Artículo 2o. El Literal g) del artículo 1.11.1.01 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"g) Girar al exterior o pagar en divisas el valor de los siniestros que las empresas de seguros establecidas en el país deban cubrir en moneda extranjera, de conformidad con lo que determine el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto por el artículo 14 de la Ley 9a. de 1991".

Artículo 3o. El párrafo 2o. del artículo 2.4.0.01 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Parágrafo 2o. No podrán estipularse en moneda extranjera las operaciones que efectúen las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, salvo que correspondan a operaciones de cambio expresamente autorizadas, a seguros de vida, o se trate de la contratación de los seguros que determine el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto por el artículo 14 de la Ley 9a. de 1991".

Artículo 4o. Adiciónase el Capítulo II del Título II del Libro II de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria con el siguiente artículo:

"Artículo 2.2.2.06. **Características de los certificados.** El Banco de la República continuará emitiendo

Certificados de Cambio a la orden, libremente negociables y con un término de vencimiento de doce (12) meses contados desde la fecha de su emisión.

Los títulos podrán ser fraccionados a solicitud del tenedor. En este caso la fecha de vencimiento de los nuevos Certificados de Cambio será la misma del certificado fraccionado."

Artículo 5o. Adiciónase el Capítulo III del Título IV del Libro I de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria con el siguiente artículo:

"Artículo 1.4.3.05. **Venta de divisas.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán efectuar ventas de divisas destinadas a atender el pago de las obligaciones contraídas por los exportadores en desarrollo de lo previsto en el artículo 1.4.3.01 de la presente resolución, previa comprobación de la exigibilidad de la obligación respectiva".

Artículo 6o. Adiciónase el Capítulo II, del Título III, del Libro II de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria, con las siguientes disposiciones:

"Artículo 2.3.2.07. **Casas de cambio fronterizas.** En las ciudades de frontera la Superintendencia de Cambios podrá autorizar el funcionamiento de entidades especiales que tendrán por objeto exclusivo realizar las operaciones de que trata el literal a) del artículo 2.3.1.01, en moneda extranjera que no tenga el carácter de moneda de reserva conforme al artículo 2.2.1.03 y que en razón del intercambio comercial y turístico con el país limítrofe correspondiente posea una amplia circulación en la respectiva ciudad fronteriza.

Para obtener la autorización de que trata el presente artículo, las Casas de Cambio Fronterizas deberán acreditar los siguientes requisitos:

a) Deberán organizarse como establecimientos de comercio y su propietario deberá ser una persona natural.

b) El valor de los activos destinados exclusivamente al funcionamiento del establecimiento de comercio no podrá ser inferior a doscientos mil pesos (\$ 200.000). Esta cifra se reajustará anualmente en un porcentaje

equivalente a la variación del índice de precios al consumidor que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

c) Sus administradores sólo podrán ser sus propietarios.

Las Casas de Cambio Fronterizas están sometidas a las obligaciones especiales establecidas en los literales a), b), c), d) y h) del artículo 2.3.2.03. La obligación prevista en el literal f) de la citada disposición se cumplirá cuando la operación de compra o venta de la divisa respectiva sea o exceda la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.)".

"Artículo 2.3.2.08. **Autorización de casas de cambio fronterizas.** Las Casas de Cambio Fronterizas deberán contar con la autorización previa de la Superintendencia de Cambios. Dicha autorización se otorgará por períodos de tres (3) años, vencidos los cuales deberá renovarse.

La autorización se otorgará mediante resolución motivada del Superintendente de Cambios, una vez verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución y establezca, por cualesquiera medios que juzgue conveniente, que los propietarios satisfacen adecuadas condiciones éticas de responsabilidad, carácter e idoneidad.

Así mismo, podrá cancelarse en los casos señalados en el artículo 2.3.2.06.

Parágrafo 1o. Las indagaciones de que trata este artículo deberán efectuarse igualmente cuando se trate de la enajenación del establecimiento de comercio, la cual deberá ser aprobada previamente por la Superintendencia de Cambios.

Parágrafo 2o. Los Cambistas autorizados hasta el 30 de junio de 1992, contarán con un plazo que vence el 1o. de octubre de 1992 para ajustarse a lo dispuesto por la presente resolución y obtener la autorización correspondiente".

"Artículo 2.3.2.09. **Coexistencia de casas de cambio.** En las ciudades de frontera podrán ser autorizadas, además de las Casas de Cambio Fronterizas, Casas de

Cambio sometidas a las regulaciones de que tratan los artículos 2.3.2.01 al 2.3.2.06".

Artículo 7o. Derógase el artículo 1.5.2.10 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

Artículo 8o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Límites al volumen de activos de los establecimientos bancarios

RESOLUCION EXTERNA
NUMERO 40 DE 1992
(agosto 28)

por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de los establecimientos bancarios.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el Decreto Extraordinario 2206 de 1963,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley 2911 de 1991 y el Decreto Reglamentario 2912 del mismo año, en concordancia con la Circular Externa 028 de abril 10 de 1992 de la Superintendencia Bancaria, determinaron los alcances y la vigencia del sistema de ajustes integrales por inflación, el cual debe reflejarse en las relaciones que determinan el "capital adecuado" de los establecimientos bancarios;

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 3o. de la Resolución 45 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 3o. **Capital primario.** El capital primario de un establecimiento bancario comprenderá:

a) El capital suscrito y pagado;

- b) El capital garantía;
- c) El saldo que arroje la cuenta patrimonial de ajuste de cambios;
- d) La reserva legal;
- e) El incremento de la cuenta de "revalorización del patrimonio" del período, excluido un monto equivalente al ajuste en el mismo período de los activos no monetarios denominados en moneda legal;

Si tal diferencia fuere negativa, el incremento de la cuenta de "revalorización del patrimonio" sólo computará en el capital secundario, salvo cuando la "revalorización del patrimonio" del ejercicio sea negativa, en cuyo caso afectará el capital primario en la forma prevista en el artículo 4o., literal g), de la presente resolución;

f) El monto de la cuenta de "revalorización del patrimonio" del ejercicio anterior, que haya computado como capital primario con sujeción a la regla prevista en el literal e) precedente, deducida la porción capitalizada durante el período correspondiente;

g) El valor de las provisiones de carácter general constituidas mediante la aplicación del coeficiente de riesgo de que trata el artículo 10 literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria y demás normas que la adicionen o reformen;

h) El valor de las utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable se computará, durante el trimestre siguiente al cierre del respectivo ejercicio, en los siguientes casos:

- Cuando la entidad registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, hasta concurrencia de dichas pérdidas.

- Cuando la entidad no registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades líquidas del penúltimo ejercicio que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal.

i) El valor de las utilidades del ejercicio en curso, en un porcentaje igual al de las utilidades que por disposición de la última asamblea ordinaria hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, sin que pueda exceder del 50% de las utilidades del ejercicio anterior. No obstante, computarán dentro del capital primario las utilidades del ejercicio en curso cuando deban destinarse a enjugar pérdidas acumuladas de la institución, hasta concurrencia de dichas pérdidas;

j) El valor total de los dividendos decretados en acciones, y

k) El 50% de la cuenta de "Ajuste por conversión de estados financieros", cuando se presenten estados financieros consolidados con las filiales o subsidiarias del exterior, para los efectos de la determinación del límite al volumen de activos ponderados por riesgo de que trata la presente resolución."

Artículo 2o. El artículo 4o. de la Resolución 45 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 4o. **Deducciones del capital primario.** Para establecer el monto final del capital primario, se deducirán los siguientes valores:

a) Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso;

b) El valor de las inversiones de capital efectuadas en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, ajustadas por el PAAG, netas de provisiones, con excepción de las siguientes:

1. Las realizadas en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- por mandato de la Ley por los establecimientos de crédito que forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario;

2. Las inversiones realizadas en otra institución financiera para adelantar un proceso de adquisición, hasta por un término máximo de tres meses, de conformidad con las normas que regulan la materia. En caso que no fuere posible la adquisición, este término se extenderá durante el

plazo establecido para que la entidad se fusione o enajene las acciones respectivas; y,

3. Las que correspondan a capitalización de utilidades decretadas por la asamblea de la sociedad receptora de la inversión. En tal caso, no podrán computar en el capital primario o secundario, según se trate, las utilidades del ejercicio hasta por un monto equivalente al ingreso proveniente del dividendo en especie ajustado por el PAAG. Esta excepción sólo procederá hasta el trimestre siguiente al cierre del ejercicio en el cual se haya causado dicho ingreso.

c) El valor de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990 efectuadas en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria;

d) Los establecimientos bancarios que posean filiales o subsidiarias en el exterior y no presenten balances consolidados con las mismas, con sujeción a las normas establecidas por la Superintendencia Bancaria sobre la materia, restarán el valor de sus inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones de la respectiva filial o subsidiaria y las valorizaciones y ajustes de cambio correspondientes, netas de provisiones;

e) El valor de las inversiones de capital en otras entidades financieras del exterior, distintas de sus filiales o subsidiarias, el de sus inversiones en bonos convertibles en acciones emitidos por estas entidades, y la totalidad de las valorizaciones y ajustes de cambio derivados de dichas inversiones;

f) El valor de la capitalización de la cuenta de "revalorización del patrimonio", en una suma equivalente al ajuste de los activos no monetarios denominados en moneda legal correspondiente al ejercicio cuya revalorización patrimonial se capitaliza, hasta cuando los mismos sean enajenados total o parcialmente, siempre que se establezca contablemente el valor ajustado de los activos y su costo histórico, y

g) La cuenta de "revalorización del patrimonio" del último ejercicio cuando ésta sea negativa y los

incrementos negativos del período de la cuenta de "revalorización del patrimonio".

Artículo 3o. El artículo 5o. de la Resolución 45 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 5o. **Capital secundario.** El capital secundario de un establecimiento bancario comprenderá:

a) Las demás reservas;

b) Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores y las utilidades del ejercicio en curso, en el monto no computable en el capital primario;

c) El 50% de las valorizaciones de los activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios que establezca la Superintendencia Bancaria. En todo caso, no se computarán las valorizaciones correspondientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial, ni las valorizaciones correspondientes a inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones que efectúe la respectiva entidad en sus filiales o subsidiarias en el exterior cuando se encuentre autorizada al efecto.

d) El valor total del superávit por donaciones;

e) Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, cuyo pago, en caso de liquidación de la entidad, se encuentre subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la misma;

f) Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990 siempre que su pago, en caso de liquidación de la entidad, se encuentre subordinado al pago de los demás pasivos externos de la misma y que su tasa de interés, al momento de la emisión, sea menor o igual que el 70% de la tasa DTF calculada por el Banco de la República para la semana inmediatamente anterior;

g) El valor de la capitalización de la cuenta de "revalorización del patrimonio", en una suma equivalente al ajuste de los activos no monetarios denominados en moneda legal correspondiente al ejercicio cuya revalorización patrimonial se capitaliza, salvo aquella

porción vinculada a activos que hayan sido enajenados, la cual computará en el capital primario;

h) El 50% restante de la cuenta de "Ajuste por conversión de estados financieros";

i) El incremento de la cuenta de "revalorización del patrimonio" del período, que no compute dentro del capital primario, y

j) El monto de la cuenta de "revalorización del patrimonio" del ejercicio anterior que no compute en el capital primario."

Artículo 4o. El artículo 6o. de la Resolución 45 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 6o. **Valor computable del capital secundario.** Para efectos del cálculo del patrimonio técnico, el valor máximo computable del capital secundario será el de la cuantía total del capital primario de la respectiva entidad. No obstante, las valorizaciones computadas en la forma prevista en el artículo anterior y el saldo de la cuenta de "revalorización del patrimonio" y el valor de la capitalización de la cuenta de "revalorización del patrimonio", cuando computan en el capital secundario, no podrán representar más del 50% del valor del capital primario".

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Límites al volumen de activos de las corporaciones financieras

RESOLUCION EXTERNA
NUMERO 41 DE 1992
(agosto 28)

por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las corporaciones financieras.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el Decreto Extraordinario 2206 de 1963,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley 2911 de 1991 y el Decreto Reglamentario 2912 del mismo año, en concordancia con la Circular Externa 028 de abril 10 de 1992 de la Superintendencia Bancaria, determinaron los alcances y la vigencia del sistema de ajustes integrales por inflación, el cual debe reflejarse en las relaciones que determinan el "capital adecuado" de las corporaciones financieras;

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 3o. de la Resolución 46 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 3o. **Capital primario.** El capital primario de una corporación financiera comprenderá:

- a) El capital suscrito y pagado;
- b) El capital garantía;
- c) El saldo que arroje la cuenta patrimonial de ajuste de cambios;
- d) La reserva legal;
- e) El incremento de la cuenta de "revalorización del patrimonio" del período, excluido un monto equivalente al ajuste en el mismo período de los activos no monetarios denominados en moneda legal;

Si tal diferencia fuere negativa, el incremento de la cuenta de "revalorización del patrimonio" sólo computará en el capital secundario, salvo cuando la "revalorización del patrimonio" del ejercicio sea negativa, en cuyo caso afectará el capital primario en la forma prevista en el artículo 4o., literal g), de la presente resolución;

f) El monto de la cuenta de "revalorización del patrimonio" del ejercicio anterior, que haya computado como capital primario con sujeción a la regla prevista en el literal e) precedente, deducida la porción capitalizada durante el período correspondiente;

g) El valor de las provisiones de carácter general constituidas mediante la aplicación del coeficiente de riesgo de que trata el artículo 10 literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria y demás normas que la adicionen o reformen;

h) El valor de las utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable se computará, durante el trimestre siguiente al cierre del respectivo ejercicio, en los siguientes casos:

- Cuando la entidad registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, hasta concurrencia de dichas pérdidas.

- Cuando la entidad no registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades líquidas del penúltimo ejercicio que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal.

i) El valor de las utilidades del ejercicio en curso, en un porcentaje igual al de las utilidades que por disposición de la última asamblea ordinaria hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, sin que pueda exceder del 50% de las utilidades del ejercicio anterior. No obstante, computarán dentro del capital primario las utilidades del ejercicio en curso cuando deban destinarse a enjugar pérdidas acumuladas de la institución, hasta concurrencia de dichas pérdidas;

j) El valor total de los dividendos decretados en acciones, y

k) El 50% de la cuenta de "Ajuste por conversión de estados financieros", cuando se presenten estados financieros consolidados con las filiales o subsidiarias del exterior, para los efectos de la determinación del

límite al volumen de activos ponderados por riesgo de que trata la presente resolución".

Artículo 2o. El artículo 4o. de la Resolución 46 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 4o. **Deducciones del capital primario.** Para establecer el monto final del capital primario, se deducirán los siguientes valores:

a) Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso;

b) El valor de las inversiones de capital efectuadas en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, ajustadas por el PAAG, netas de provisiones, con excepción de las siguientes:

1. Las realizadas en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- por mandato de la Ley por los establecimientos de crédito que forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario;
2. Las inversiones realizadas en otra institución financiera para adelantar un proceso de adquisición, hasta por un término máximo de tres meses, de conformidad con las normas que regulan la materia. En caso que no fuere posible la adquisición, este término se extenderá durante el plazo establecido para que la entidad se fusione o enajene las acciones respectivas; y,
3. Las que correspondan a capitalización de utilidades decretadas por la asamblea de la sociedad receptora de la inversión. En tal caso, no podrán computar en el capital primario o secundario, según se trate, las utilidades del ejercicio hasta por un monto equivalente al ingreso proveniente del dividendo en especie ajustado por el PAAG. Esta excepción sólo procederá hasta el trimestre siguiente al cierre del ejercicio en el cual se haya causado dicho ingreso.

c) El valor de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990 efectuadas en entidades sometidas

al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria;

d) Las corporaciones financieras que posean filiales o subsidiarias en el exterior y no presenten balances consolidados con las mismas, con sujeción a las normas establecidas por la Superintendencia Bancaria sobre la materia, restarán el valor de sus inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones de la respectiva filial o subsidiaria y las valorizaciones y ajustes de cambio correspondientes, netas de provisiones;

e) El valor de las inversiones de capital en otras entidades financieras del exterior, distintas de sus filiales o subsidiarias, el de sus inversiones en bonos convertibles en acciones emitidos por estas entidades, y la totalidad de las valorizaciones y ajustes de cambio derivados de dichas inversiones;

f) El valor de la capitalización de la cuenta de "revalorización del patrimonio", en una suma equivalente al ajuste de los activos no monetarios denominados en moneda legal correspondiente al ejercicio cuya revalorización patrimonial se capitaliza, hasta cuando los mismos sean enajenados total o parcialmente, siempre que se establezca contablemente el valor ajustado de los activos y su costo histórico, y

g) La cuenta de "revalorización del patrimonio" del último ejercicio cuando ésta sea negativa y los incrementos negativos del período de la cuenta de "revalorización del patrimonio".

Artículo 3o. El artículo 5o. de la Resolución 46 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 5o. **Capital secundario.** El capital secundario de una corporación financiera comprenderá:

a) Las demás reservas;

b) Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores y las utilidades del ejercicio en curso, en el monto no computable en el capital primario;

c) El 50% de las valorizaciones de los activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios que

establezca la Superintendencia Bancaria. En todo caso, no se computarán las valorizaciones correspondientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial, ni las valorizaciones correspondientes a inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones que efectúe la respectiva entidad en sus filiales o subsidiarias en el exterior cuando se encuentre autorizada al efecto;

d) El valor total del superávit por donaciones;

e) Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, cuyo pago, en caso de liquidación de la entidad, se encuentre subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la misma;

f) Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990 siempre que su pago, en caso de liquidación de la entidad, se encuentre subordinado al pago de los demás pasivos externos de la misma y que su tasa de interés, al momento de la emisión, sea menor o igual que el 70% de la tasa DTF calculada por el Banco de la República para la semana inmediatamente anterior;

g) El valor de la capitalización de la cuenta de "revalorización del patrimonio", en una suma equivalente al ajuste de los activos no monetarios denominados en moneda legal correspondiente al ejercicio cuya revalorización patrimonial se capitaliza, salvo aquella porción vinculada a activos que hayan sido enajenados, la cual computará en el capital primario;

h) El 50% restante de la cuenta de "Ajuste por conversión de estados financieros";

i) El incremento de la cuenta de "revalorización del patrimonio" del período, que no compute dentro del capital primario, y

j) El monto de la cuenta de "revalorización del patrimonio" del ejercicio anterior que no compute en el capital primario".

Artículo 4o. El artículo 6o. de la Resolución 46 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 6o. **Valor computable del capital secundario.** Para efectos del cálculo del patrimonio técnico, el valor máximo computable del capital secundario será el de la cuantía total del capital primario de la respectiva entidad. No obstante, las valorizaciones computadas en la forma prevista en el artículo anterior y el saldo de la cuenta de "revalorización del patrimonio" y el valor de la capitalización de la cuenta de "revalorización del patrimonio", cuando computan en el capital secundario, no podrán representar más del 50% del valor del capital primario".

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Límites al volumen de activos de las corporaciones de ahorro y vivienda

RESOLUCION EXTERNA
NUMERO 42 DE 1992
(agosto 28)

por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las corporaciones de ahorro y vivienda

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el Decreto Extraordinario 2206 de 1963,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley 2911 de 1991 y el Decreto Reglamentario 2912 del mismo año, en concordancia con la Circular Externa 028 de abril 10 de 1992 de la Superintendencia Bancaria, determinaron los alcances y la vigencia del sistema de ajustes integrales por inflación, el cual debe reflejarse en las relaciones que determinan el "capital adecuado" de las corporaciones de ahorro y vivienda;

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 3o. de la Resolución 47 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 3o. **Capital primario.** El capital primario de una corporación de ahorro y vivienda comprenderá:

- a) El capital suscrito y pagado;
- b) El capital garantía;
- c) El saldo que arroje la cuenta patrimonial de ajuste de cambios para el caso del Banco Central Hipotecario;
- d) La reserva legal;
- e) El incremento de la cuenta de "revalorización del patrimonio" del período, excluido un monto equivalente al ajuste en el mismo período de los activos no monetarios denominados en moneda legal;

Si tal diferencia fuere negativa, el incremento de la cuenta de "revalorización del patrimonio" sólo computará en el capital secundario, salvo cuando la "revalorización del patrimonio" del ejercicio sea negativa, en cuyo caso afectará el capital primario en la forma prevista en el artículo 4o., literal e), de la presente resolución;

f) El monto de la cuenta de "revalorización del patrimonio" del ejercicio anterior, que haya computado como capital primario con sujeción a la regla prevista en el literal e) precedente, deducida la porción capitalizada durante el período correspondiente;

g) El valor de las provisiones de carácter general constituidas mediante la aplicación del coeficiente de riesgo de que trata el artículo 10 literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria y demás normas que la adicionen o reformen;

h) El valor de las utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable se computará,

durante el trimestre siguiente al cierre del respectivo ejercicio, en los siguientes casos:

- Cuando la entidad registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, hasta concurrencia de dichas pérdidas.

- Cuando la entidad no registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades líquidas del penúltimo ejercicio que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal.

i) El valor de las utilidades del ejercicio en curso, en un porcentaje igual al de las utilidades que por disposición de la última asamblea ordinaria hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, sin que pueda exceder del 50% de las utilidades del ejercicio anterior. No obstante, computarán dentro del capital primario las utilidades del ejercicio en curso cuando deban destinarse a enjugar pérdidas acumuladas de la institución, hasta concurrencia de dichas pérdidas, y

j) El valor total de los dividendos decretados en acciones".

Artículo 2o. El artículo 4o. de la Resolución 47 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 4o. **Deducciones del capital primario.** Para establecer el monto final del capital primario, se deducirán los siguientes valores:

a) Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso;

b) El valor de las inversiones de capital efectuadas en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, ajustadas por el PAAG, netas de provisiones, con excepción de las siguientes:

1. Las inversiones realizadas en otra institución financiera para adelantar un proceso de adquisición, hasta por un término máximo de tres meses, de conformidad con las normas que regulan la materia. En caso que no fuere posible la adquisi-

ción, este término se extenderá durante el plazo establecido para que la entidad se fusione o enajene las acciones respectivas; y,

2. Las que correspondan a capitalización de utilidades decretadas por la asamblea de la sociedad receptora de la inversión. En tal caso, no podrán computar en el capital primario o secundario, según se trate, las utilidades del ejercicio hasta por un monto equivalente al ingreso proveniente del dividendo en especie ajustado por el PAAG. Esta excepción sólo procederá hasta el trimestre siguiente al cierre del ejercicio en el cual se haya causado dicho ingreso.

c) El valor de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990 efectuadas en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria;

d) El valor de la capitalización de la cuenta de "revalorización del patrimonio", en una suma equivalente al ajuste de los activos no monetarios denominados en moneda legal correspondiente al ejercicio cuya revalorización patrimonial se capitaliza, hasta cuando los mismos sean enajenados total o parcialmente, siempre que se establezca contablemente el valor ajustado de los activos y su costo histórico, y

e) La cuenta de "revalorización del patrimonio" del último ejercicio cuando ésta sea negativa y los incrementos negativos del período de la cuenta de "revalorización del patrimonio".

Artículo 3o. El artículo 5o. de la resolución 47 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 5o. **Capital secundario.** El capital secundario de una corporación de ahorro y vivienda comprenderá:

a) Las demás reservas;

b) Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores y las utilidades del ejercicio en curso, en el monto no computable en el capital primario;

c) El 50% de las valorizaciones de los activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios que establezca la Superintendencia Bancaria. En todo caso, no se computarán las valorizaciones correspondientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial, ni las valorizaciones correspondientes a inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones que efectúe la respectiva entidad en sus filiales o subsidiarias en el exterior cuando se encuentre autorizada al efecto.

d) El valor total del superávit por donaciones;

e) Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, cuyo pago, en caso de liquidación de la entidad, se encuentre subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la misma;

f) Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990 siempre que su pago, en caso de liquidación de la entidad, se encuentre subordinado al pago de los demás pasivos externos de la misma y que su tasa de interés, al momento de la emisión, sea menor o igual que el 70% de la tasa DTF calculada por el Banco de la República para la semana inmediatamente anterior;

g) El valor de la capitalización de la cuenta de "revalorización del patrimonio", en una suma equivalente al ajuste de los activos no monetarios denominados en moneda legal correspondiente al ejercicio cuya revalorización patrimonial se capitaliza, salvo aquella porción vinculada a activos que hayan sido enajenados, la cual computará en el capital primario;

h) El incremento de la cuenta de "revalorización del patrimonio" del período, que no compute dentro del capital primario, e

i) El monto de la cuenta de "revalorización del patrimonio" del ejercicio anterior que no compute en el capital primario".

Artículo 4o. El artículo 6o. de la Resolución 47 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 6o. **Valor computable del capital secundario.** Para efectos del cálculo del patrimonio técnico, el valor máximo computable del capital secundario será el de la cuantía total del capital primario de la respectiva entidad. No obstante, las valorizaciones computadas en la forma prevista en el artículo anterior y el saldo de la cuenta de "revalorización del patrimonio" y el valor de la capitalización de la cuenta de "revalorización del patrimonio", cuando computan en el capital secundario, no podrán representar más del 50% del valor del capital primario".

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Límites al volumen de activos de las compañías de financiamiento comercial

RESOLUCION EXTERNA
NUMERO 43 DE 1992
(agosto 28)

por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las compañías de financiamiento comercial.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el Decreto Extraordinario 2206 de 1963,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley 2911 de 1991 y el Decreto Reglamentario 2912 del mismo año, en concordancia con la Circular Externa 028 de abril 10 de 1992 de la Superintendencia Bancaria, determinaron los alcances y la vigencia del sistema de ajustes integrales por inflación, el cual debe reflejarse en las relaciones que determinan el "capital adecuado" de las compañías de financiamiento comercial;

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 3o. de la Resolución 48 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 3o. **Capital primario.** El capital primario de una corporación financiera comprenderá:

- a) El capital suscrito y pagado;
- b) El capital garantía;
- c) La reserva legal;
- d) El incremento de la cuenta de "revalorización del patrimonio" del período, excluido un monto equivalente al ajuste en el mismo período de los activos no monetarios denominados en moneda legal.

Si tal diferencia fuere negativa, el incremento de la cuenta de "revalorización del patrimonio" sólo computará en el capital secundario, salvo cuando la "revalorización del patrimonio" del ejercicio sea negativa, en cuyo caso afectará el capital primario en la forma prevista en el artículo 4o., literal e), de la presente resolución;

e) El monto de la cuenta de "revalorización del patrimonio" del ejercicio anterior, que haya computado como capital primario con sujeción a la regla prevista en el literal d) precedente, deducida la porción capitalizada durante el período correspondiente;

f) El valor de las provisiones de carácter general constituidas mediante la aplicación del coeficiente de riesgo de que trata el artículo 10 literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria y demás normas que la adicionen o reformen;

g) El valor de las utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable se computará, durante el trimestre siguiente al cierre del respectivo ejercicio, en los siguientes casos:

- Cuando la entidad registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, hasta concurrencia de dichas pérdidas.

- Cuando la entidad no registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades líquidas del penúltimo ejercicio que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal.

h) El valor de las utilidades del ejercicio en curso, en un porcentaje igual al de las utilidades que por disposición de la última asamblea ordinaria hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, sin que pueda exceder del 50% de las utilidades del ejercicio anterior. No obstante, computarán dentro del capital primario las utilidades del ejercicio en curso cuando deban destinarse a enjugar pérdidas acumuladas de la institución, hasta concurrencia de dichas pérdidas, e

i) El valor total de los dividendos decretados en acciones".

Artículo 2o. El artículo 4o. de la Resolución 48 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 4o. **Deducciones del capital primario.** Para establecer el monto final del capital primario, se deducirán los siguientes valores:

a) Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso;

b) El valor de las inversiones de capital efectuadas en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, ajustadas por el PAAG, netas de provisiones, con excepción de las siguientes:

1. Las inversiones realizadas en otra institución financiera para adelantar un proceso de adquisición, hasta por un término máximo de tres meses, de conformidad con las normas que regulan la materia. En caso que no fuere posible la adquisición, este término se extenderá durante el plazo establecido para que la entidad se fusione o enajene las acciones respectivas; y,

2. Las que correspondan a capitalización de utilidades decretadas por la asamblea de la sociedad receptora de la inversión. En tal caso, no podrán computar en el capital primario o secundario, según se trate, las utilidades del ejercicio hasta por un monto equivalente al ingreso proveniente del dividendo en especie ajustado por el PAAG. Esta excepción sólo procederá hasta el trimestre siguiente al cierre del ejercicio en el cual se haya causado dicho ingreso.

c) El valor de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990 efectuadas en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria;

d) El valor de la capitalización de la cuenta de "revalorización del patrimonio", en una suma equivalente al ajuste de los activos no monetarios denominados en moneda legal correspondiente al ejercicio cuya revalorización patrimonial se capitaliza, hasta cuando los mismos sean enajenados total o parcialmente, siempre que se establezca contablemente el valor ajustado de los activos y su costo histórico, y

e) La cuenta de "revalorización del patrimonio" del último ejercicio cuando ésta sea negativa y los incrementos negativos del período de la cuenta de "revalorización del patrimonio".

Artículo 3o. El artículo 5o. de la resolución 48 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 5o. **Capital secundario.** El capital secundario de una compañía de financiamiento comercial comprenderá:

a) Las demás reservas;

b) Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores y las utilidades del ejercicio en curso, en el monto no computable en el capital primario;

c) El 50% de las valorizaciones de los activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios que establezca la Superintendencia Bancaria. En todo caso, no se computarán las valorizaciones correspon-

dientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial, ni las valorizaciones correspondientes a inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones que efectúe la respectiva entidad en sus filiales o subsidiarias en el exterior cuando se encuentre autorizada al efecto;

d) El valor total del superávit por donaciones;

e) Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, cuyo pago, en caso de liquidación de la entidad, se encuentre subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la misma;

f) Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990 siempre que su pago, en caso de liquidación de la entidad, se encuentre subordinado al pago de los demás pasivos externos de la misma y que su tasa de interés, al momento de la emisión, sea menor o igual que el 70% de la tasa DTF calculada por el Banco de la República para la semana inmediatamente anterior;

g) El valor de la capitalización de la cuenta de "revalorización del patrimonio", en una suma equivalente al ajuste de los activos no monetarios denominados en moneda legal correspondiente al ejercicio cuya revalorización patrimonial se capitaliza, salvo aquella porción vinculada a activos que hayan sido enajenados, la cual computará en el capital primario;

h) El incremento de la cuenta de "revalorización del patrimonio" del período, que no compute dentro del capital primario, e

i) El monto de la cuenta de "revalorización del patrimonio" del ejercicio anterior que no compute en el capital primario".

Artículo 4o. El artículo 6o. de la Resolución 48 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 6o. **Valor computable del capital secundario.** Para efectos del cálculo del patrimonio técnico, el valor máximo computable del capital secundario será el de la cuantía total del capital primario de la respectiva entidad. No obstante, las

valorizaciones computadas en la forma prevista en el artículo anterior y el saldo de la cuenta de "revalorización del patrimonio" y el valor de la capitalización de la cuenta de "revalorización del patrimonio", cuando computan en el capital secundario, no podrán

representar más del 50% del valor del capital primario".

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

LEYES

- 8 Julio 15**
Diario Oficial 40.506, julio 17 de 1992
- Aprueba el Acuerdo sobre el sistema global de preferencias comerciales entre países en desarrollo, suscrito en Belgrado el 13 de abril de 1988.
- 10 Julio 17**
Diario Oficial 40.508, julio 21 de 1992
- Aprueba el Convenio que crea el Consejo de Cooperación Aduanera, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950.
- 12 Julio 28**
Diario Oficial 40.520, julio 29 de 1992
- Aprueba el protocolo para la Conservación y Administración de las Areas Marinas y Costeras protegidas del Pacífico Sudeste, firmado en Paipa, Colombia el 21 de septiembre de 1989.
- 13 Julio 28**
Diario Oficial 40.522, julio 30 de 1992
- Aprueba el instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en la 72a. Reunión, Ginebra, 1986.

DECRETOS

- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**
- 1085 Julio 1***
Diario Oficial 40.492, julio 2 de 1992
- Señala la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto de renta y complementarios, sobre los pagos o abonos en cuenta por ingresos provenientes del exterior.
- 1089 Julio 1***
Diario Oficial 40.492, julio 2 de 1992
- Reglamenta los artículos 12051 y 12054 del Decreto Ley 1730 de 1991, por el cual se expidió el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- 1105 Julio 1***
Diario Oficial 40.493, julio 3 de 1992
- Introduce modificaciones al Régimen de Aduanas.
- 1107 Julio 2**
Diario Oficial 40.492, julio 2 de 1992
- Reglamenta en forma parcial la Ley 6 de 1992 por la cual se dictaron medidas en materia tributaria.

- 1109 Julio 3**
Diario Oficial 40.494, julio 6 de 1992
- Introduce algunas modificaciones en el Arancel de Aduanas.
- 1131 Julio 6**
Diario Oficial 40.496, julio 8 de 1992
- Reglamenta la Ley 6 de 1992 y el Decreto 624 de 1989, por los cuales se dictaron medidas en materia tributaria.
- 1132 Julio 6**
Diario Oficial 40.496, julio 8 de 1992
- I. Ordena la emisión de Títulos de Deuda Pública Interna de la Nación denominados "Bonos para el Desarrollo Social y Seguridad Interna -BDSI-, y "Títulos de Tesorería -TES-, sustitutivos de BDSI".
II. Fija las características de los títulos a que se refiere el punto anterior.
- 1135 Julio 7**
Diario Oficial 40.496, julio 8 de 1992
- Introduce modificaciones al Decreto Ley 1730 de 1991 por el cual se expidió el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- 1147 Julio 8**
Diario Oficial 40.496, julio 8 de 1992
- Dicta medidas relacionadas con el certificado de Reembolso Tributario -CERT-.
- 1181 Julio 15**
Diario Oficial 40.501, julio 15 de 1992
- Levanta el aplazamiento de algunas partidas del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1992.
- 1197 Julio 16**
Diario Oficial 40.506, julio 17 de 1992
- I. Ordena transferir a la Tesorería General de la República los excesos de liquidez del Fondo de amortización de los TES clase B y de los Títulos TAN que administra el Banco de la República, para cubrir las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación con Títulos de Deuda TES B o sus requerimientos de caja. II. Define para los efectos a que se refiere este Decreto qué se entiende por excesos de liquidez.
- 1250 Julio 28**
Diario Oficial 40.520, julio 29 de 1992
- Dicta medidas reglamentarias de la Ley 6 de 1992 y el Decreto Ley 624 de 1989 por los cuales se expidieron normas en materia tributaria.
- 1253 Julio 28**
Diario Oficial 40.520, julio 29 de 1992
- I. Aprueba una reforma estatutaria de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -FINDETER-.
- 1254 Julio 28**
Diario Oficial 40.520, julio 29 de 1992
- Deroga el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 2821 de 1991, por el cual se fijaron parámetros de aplicación general para la utilización de pólizas de seguros en moneda extranjera.
- 1287 Agosto 3**
Diario Oficial 40.528, agosto 4 de 1992
- Establece el reembolso de dineros dentro del mecanismo de saneamiento aduanero.
- 1288 Agosto 3**
Diario Oficial 40.528, agosto 4 de 1992
- Reglamenta la enajenación de las acciones y bonos convertibles en acciones que la Nación y otras entidades públicas poseen en instituciones financieras.
- MINISTERIO DE AGRICULTURA**
- 1120 Julio 6**
Diario Oficial 40.495, julio 7 de 1992
- Autoriza a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para constituir la empresa filial denominada Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A.
- 1133 Julio 7**
Diario Oficial 40.496, julio 8 de 1992
- Dicta medidas relacionadas con los Fondos Agropecuario de Garantías, Financiero Forestal, de Desarrollo Rural Integrado -DRI-, y de Comercialización Agropecuaria.

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

- 1100 **Julio 1^a**
Diario Oficial 40.492, julio 2 de 1992

Reglamenta la Ley 10 de 1991 por la cual se fijó el régimen de las empresas asociativas de trabajo.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

- 1122 **Julio 6**
Diario Oficial 40.495, julio 7 de 1992

Señala los documentos que se deberán presentar para la aprobación por parte de la Superintendencia de Sociedades de los avalúos de aportes en especie.

- 1134 **Julio 7**
Diario Oficial 40.496, julio 8 de 1992

Dicta medidas relacionadas con la Ley 9 de 1989, por la cual se expidió la Reforma Urbana.

- 1146 **Julio 8**
Diario Oficial 40.496, julio 8 de 1992

Dicta medidas sobre el Subsidio Familiar de Vivienda

- 1168 **Julio 10**
Diario Oficial 40.499, julio 13 de 1992

Señala las tasas para la tramitación de los procedimientos relacionados con la propiedad industrial.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

- 1116 **Julio 6**
Diario Oficial 40.495, julio 7 de 1992

Aprueba el Acuerdo No. 10 de 1992 de la Junta Directiva de la Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla, por el cual se modifican los Estatutos Internos de la Zona.

- 1118 **Julio 6**
Diario Oficial 40.495, julio 7 de 1992

Aprueba el Acuerdo 001 de 1992 de la Junta Directiva de la Zona Franca Industrial y Comercial de Rionegro, por el cual se modifican los Estatutos de esta zona.

- 1177 **Julio 14**
Diario Oficial 40.500, julio 14 de 1992

Aprueba el Acuerdo No. 11 de 1992 de la Junta Directiva de la Zona Franca de Cúcuta por el cual se modifican los Estatutos Internos de la Zona.

- 1206 **Julio 17**
Diario Oficial 40.508, julio 21 de 1992

Autoriza el funcionamiento de una Zona Franca Aduanera Transitoria en el recinto de la Corporación de Ferias y Exposiciones Mariano Ospina Pérez de la ciudad de Cúcuta.

- 1207 **Julio 17**
Diario Oficial 40.508, julio 21 de 1992

Aprueba el Acuerdo No. 0008 de 1992 de la Junta Directiva de la Zona Franca Industrial y Comercial de Santa Marta, por el cual se modifica el Acuerdo No. 0221 de 1988 que adoptó los Estatutos Internos de la Zona.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- 1136 **Julio 7**
Diario Oficial 40.496, julio 8 de 1992

Crea el Comité Asesor de Transporte Multimodal, determina cómo estará integrado y le señala sus funciones.

DEPARTAMENTO NACIONAL
DE PLANEACION

- 1113 **Julio 3**
Diario Oficial 40.494, julio 6 de 1992

Fija pautas para la ejecución de los recursos de los Fondos de Inversiones para el Desarrollo Regional.

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

- 005 **Julio 30**
Diario Oficial 40.540, julio 13 de 1992

Fija el régimen de libre importación para algunos productos denominados y comprendidos en posiciones del Arancel de Aduanas.

- 006 Julio 30**
Diario Oficial 40.540, agosto 13 de 1992
- Dispone cuándo el exportador de café deberá exportar el producto.
- 007 Julio 30**
Diario Oficial 40.540, agosto 13 de 1992
- Condiciona al visto bueno del INCOMEX las importaciones originarias de Yugoslavia.
- 37 Julio 10**
en desarrollo de la Ley 9 de 1991, el Régimen Cambiario.
- Dicta medidas sobre límites al volumen de activos de los establecimientos bancarios y de las corporaciones financieras.
- 38 Julio 24**
Dispone cuál será el monto de los préstamos de las corporaciones de ahorro y vivienda, para construcción o adquisición de vivienda de interés social y de los que se refieren a obras de urbanismo y adquisición de lotes con servicios.

RESOLUCIONES EXTERNAS

BANCO DE LA REPUBLICA

- 36 Julio 10**
- Introduce modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria, por la cual se adoptó,